

REGLAMENTO (CEE) Nº 408/88 DE LA COMISIÓN

de 12 de febrero de 1988

por el que se prevén para la campaña de 1987/88 medidas especiales para la
concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva en Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 257,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3994/87 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que la adopción de medidas especiales para la campaña 1987/88 estaba supeditada a la prórroga, más allá del 31 de diciembre de 1987, del período transitorio previsto en el artículo 257 del Acta de adhesión; que el Reglamento (CEE) nº 407/87 del Consejo ⁽³⁾ ha prorrogado dicho período hasta el 31 de diciembre de 1990;

Considerando que en el caso de Portugal, y para facilitar en el plazo más breve posible la constitución y el reconocimiento de las organizaciones de productores durante la campaña 1987/88 es necesario prever medidas transitorias que impliquen la posibilidad de reconocer con carácter provisional las organizaciones que no poseen aún la estructura prevista en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo ⁽⁴⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 168/87 ⁽⁵⁾;

Considerando que, habida cuenta de las dificultades que encuentra la iniciación del régimen comunitario de ayuda a la producción en Portugal, procede disponer una prórroga hasta el 30 de junio de 1988 del plazo previsto para la presentación de las declaraciones de cultivo de los oleicultores;

Considerando que el reconocimiento de las organizaciones de productores debe surtir efecto a partir del comienzo de la campaña 1987/88; que, por consiguiente, procede prever la aplicación del presente Reglamento a partir del 1 de noviembre de 1987;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En Portugal, durante la campaña 1987/88 y no obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2261/84, sólo podrá reconocerse una organización de productores en virtud del citado Reglamento cuando:

- a) esté compuesta por lo menos de 100 oleicultores cuando actúe en calidad de organización de producción y valorización de aceitunas y de aceite de oliva o, cuando
- b) en los demás casos, esté compuesta por lo menos de 400 oleicultores. En el caso de que una o varias organizaciones de producción o de valorización de aceitunas y de aceite de oliva sean miembros de la mencionada organización, los oleicultores así agrupados serán considerados individualmente para el cálculo del número mínimo antes citado.

Artículo 2

Para la campaña 1987/88, las declaraciones de cultivo contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2261/84 se presentarán en Portugal, a más tardar, el 30 de junio de 1987.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 21 de 23. 1. 1987, p. 8.